

CG13/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE ACCIÓN REPUBLICANA, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de enero de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el JGE/QCG/026/2004, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. En sesión ordinaria de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG93/2004, respecto de la denuncia presentada por el C. Jorge Toledo Toledo en contra de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, identificada con el número de expediente JGE/QJTT/CG/456/2003, misma que en el considerando 11, señala:

“Que finalmente, de las constancias que integran las presentes actuaciones, se advierte que Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, presuntamente incumple con los mandatos establecidos en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del contenido de la razón actuarial de fecha dos de octubre del año dos mil tres, se presume que el denunciado no mantiene en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, ni mucho menos ocupa el domicilio social que manifestó al Instituto Federal Electoral, por lo cual, con fundamento en los artículos 1; 3; 68; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 86, párrafo 1, inciso l); 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 1; 2; 3; 7; 36; 37 y 41 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede dar inicio al procedimiento sancionador en materia electoral en contra de la agrupación retro mencionada, a efecto de que, de encontrarse elementos suficientes, se imponga la sanción que jurídicamente corresponda.”

En consecuencia, en el punto resolutivo sexto de dicha resolución se señaló lo siguiente:

“(…)

SEXTO.- Iníciase por cuerda separada el procedimiento administrativo sancionador en contra de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, por los señalamientos realizados en el considerando 11 de esta resolución.”

II. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil cuatro, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la parte conducente de la resolución mencionada en el resultando anterior, ordenándose iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, integrar el expediente respectivo, quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/026/2004 y emplazar a la agrupación política mencionada.

III. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro, el C. Marco Antonio Luna Portillo, notificador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se constituyó en el domicilio registrado en los archivos de esta Institución por Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, a efecto de practicar el emplazamiento ordenado por auto dictado el catorce de junio del mismo año, encontrando que el inmueble referido está desocupado, como se refiere a continuación:

*“RAZÓN: El suscrito se constituyó en el domicilio señalado a la hora y día señalados, **haciéndose constar que el departamento 401 que ocupaba la Agrupación Política***

Nacional Acción Republicana, se encuentra desocupado, por lo que se procede conforme a lo que establece el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Conste.”

IV. Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 89, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 26, párrafos 2 y 3; 27, párrafo 4; 28 y 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se notificó por estrados a Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, el oficio número SJGE/386/2004, de fecha catorce de junio de dos mil cuatro, fijándose la razón respectiva y la copia del documento en cuestión, a las dieciocho horas del veintinueve de junio del mismo año, documentales que fueron retiradas del rotulón respectivo el día dos de julio del mismo año, sin que Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, diera contestación al emplazamiento ordenado en autos.

V. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafos 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó dar vista con las presentes actuaciones a Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VI. Con fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, el C. Trinidad Vite Ramírez, notificador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se constituyó en el domicilio registrado en los archivos de esta Institución por Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, a efecto de practicar la notificación ordenada por auto dictado el dieciocho de agosto del mismo año,

encontrando que el inmueble referido está desocupado, como se refiere a continuación:

“RAZÓN: El suscrito se constituyó en el domicilio señalado a la hora y día señalados, haciéndose constar que el departamento 401 que ocupaba la Agrupación Política Nacional Acción Republicana, se encuentra desocupado, por lo que se procede conforme a lo que establece el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Conste.”

VII. Tomando en consideración que del contenido de la razón actuarial de fecha dos de septiembre del presente año, se desprende que el domicilio de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, se encuentra desocupado, con fundamento en lo establecido en los artículos 89, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 26, párrafos 2 y 3; 27, párrafo 4; 28 y 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se notificó por estrados a Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, el oficio número SE/186/2004, de fecha dieciocho de julio de dos mil cuatro, fijándose la razón respectiva y la copia del documento en cuestión, a las dieciocho horas del trece de septiembre del mismo año, documentales que fueron retiradas del rotulón respectivo el día veintitrés de septiembre del mismo año, sin que Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, diera contestación a la vista.

VIII.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de

los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro.

X. Por oficio número SE/908/04 de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de diciembre de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que analizadas las constancias integrantes del expediente en que se actúa, se advierte que la Agrupación Política Nacional denominada Acción Republicana, no contestó en tiempo y forma el emplazamiento practicado en autos, y ante su contumacia, proceden a valorarse las constancias y pruebas integrantes del expediente, a fin de determinar si dicha organización mantiene o no en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios y si ocupa el domicilio social que se encuentra registrado en los archivos del Instituto Federal Electoral.

Previo a lo anterior, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuva al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

“ARTÍCULO 34.

1. a 3. ...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
- c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;*
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;*
- h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;*
- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;*

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% que les corresponda;

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de

campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y

t) Las demás que establezca este Código.

2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.”

Como se puede apreciar, entre las principales obligaciones de las Agrupaciones Políticas Nacionales se encuentran las relativas a mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, contar con domicilio social y comunicar de manera oportuna los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo del asunto, las irregularidades que se desprenden de la resolución CG93/2004, con la que se ordenó dar vista a esta Junta General Ejecutiva, son las siguientes:

- a) Que Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, no mantiene en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios.
- b) Que dicha agrupación no ocupa el domicilio social que tiene registrado en los archivos del Instituto Federal Electoral.

A) Por lo que respecta a la primera violación, esta autoridad considera que resulta fundado el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, por abstenerse de dar cumplimiento a la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios. Lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

La asociación en comento presentó su solicitud de registro como agrupación política nacional el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, misma que fue turnada para su análisis a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión de esta Institución, la cual, previa comprobación de los requisitos legales exigidos, presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución respectivo, mismo que fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, ya como resolución, bajo el número CG15/99, el día veintisiete del mismo mes y año.

Desde mil novecientos noventa y nueve, año en que Acción Republicana obtuvo su registro como Agrupación Política Nacional, hasta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se tiene registro ante este Instituto de que haya realizado una Asamblea Nacional.

Al respecto, los estatutos de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, prevén como disposiciones aplicables al caso concreto, las siguientes:

“ARTÍCULO 3. *El domicilio legal de ACCIÓN REPUBLICANA, será en la ciudad de México, estableciendo Comités Directivos Estatales en todas las entidades federativas del país.*

ARTÍCULO 9. *La agrupación y cada miembro que la integra regirá su conducta a través de los presentes estatutos.*

ARTÍCULO 18. *Son obligaciones de los miembros activos de ACCIÓN REPUBLICANA:*

- I. Coadyuvar a la realización de los objetivos de la agrupación.*
- II. Cumplir y hacer cumplir la declaración de principios, programas de Acción y estatutos.*
- III. Asistir puntualmente a las reuniones, asambleas y sesiones de trabajo a las que se les convoque, así como ejercer su voto.*
- IV. Cumplir eficaz y oportunamente con las comisiones que se les confiera.*
- V. Velar permanentemente por la unión y superación de la agrupación , así como el respeto de los integrantes de la misma, cualesquiera que sea su nivel o función, observando invariablemente una conducta de acercamiento, solidaridad y comunicación constante con sus miembros.*
- VI. Acudir a los actos cívicos o de carácter social y político, que sean convocados por ACCIÓN REPUBLICANA y sus dirigentes.*
- VII. Las demás que determine la Asamblea Nacional.*

ARTÍCULO 22. *La Asamblea Nacional, constituye el órgano supremo de ACCIÓN REPUBLICANA y conocerá y resolverá de los diversos asuntos de la agrupación, siendo sus fallos inapelables, y se integrará con:*

- I.- Con todos los que integran el Comité Ejecutivo Nacional de ACCIÓN REPUBLICANA.*
- II.- Con el Presidente y un Delegado de los Comités Directivos Estatales.*

III.- Con las representaciones territoriales de acuerdo con la convocatoria que expida el Comité Ejecutivo Nacional, hasta formar el quórum en términos de dicha convocatoria.

ARTÍCULO 23. *La Asamblea Nacional se reunirá en forma ordinaria cada tres años por lo menos y en forma extraordinaria las veces que así lo requiera las necesidades extremas de la agrupación, cuando lo solicite el Comité Ejecutivo Nacional.*

ARTÍCULO 25. *Son atribuciones de la Asamblea Nacional:*

I.- ...

IV.- Elegir al Comité Ejecutivo Nacional y tomarle la protesta correspondiente.

...

ARTÍCULO 26.- *Las convocatorias para las Asambleas Nacionales Ordinarias se sujetarán a las siguientes bases:*

I.- Deberán ser hechas y aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, formulando la orden del día correspondiente.

II.- ...

IV.- Deberán expresar en la orden del día los puntos a tratar, preferentemente al informe que rinda el Comité Ejecutivo Nacional, ratificar o rectificar en su caso los fallos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, de la elección del Comité Ejecutivo Nacional y los que tengan significación para la agrupación.

ARTÍCULO 36. *Son atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional:*

I.- ...

V.- *Convocar a la Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria.*

...

ARTÍCULO 37. Son facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, las siguientes:

I.- Presidir la Asamblea Nacional.

II.- Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.

...

ARTÍCULO 63. *Para la elección al Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, del Consejo General de Vigilancia y de la Comisión de Honor y Justicia, los miembros convocados a las Asambleas, tendrán derecho a voto como miembros activos de la agrupación, en pleno ejercicio de sus derechos, los cuales deberán estar debidamente acreditados como tales, la elección a los cargos referidos se realizará cada tres años.*

ARTÍCULO 64. *La elección al Comité Ejecutivo Nacional, al Consejo General de Vigilancia y la Comisión de Honor y Justicia, se hará mediante Asamblea Nacional, la cual será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional en funciones.”*

Los preceptos estatutarios antes mencionados permiten concluir lo siguiente:

- a) La Asamblea Nacional de Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, es el órgano supremo de dicha organización.
- b) La Asamblea Nacional debe reunirse en forma ordinaria por lo menos cada tres años y de manera extraordinaria las veces que así lo requieran las necesidades extremas de la agrupación.

- c) La Asamblea Nacional de Acción Republicana tiene dentro de sus atribuciones, elegir cada tres años al Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación, y tomarle la protesta correspondiente.
- d) Para que la Asamblea Nacional pueda sesionar, se requiere que el Comité Ejecutivo Nacional emita la convocatoria correspondiente, en la cual deberán detallarse los puntos a tratar en la sesión respectiva.

En esa tesitura, y a efecto de determinar lo conducente respecto a la violación atribuida a Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, es conveniente citar la parte relativa de la resolución CG93/2004, del Consejo General de este Instituto, que dice:

“Como puede observarse, los registros existentes en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos permiten concluir que Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 63 de sus Estatutos, relativas a la convocatoria y sesión de la asamblea nacional, toda vez que, al día de hoy no existe constancia alguna de la cual pueda desprenderse que el C. Julio Splinker Martínez (como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de esa organización y único sujeto facultado para ello, de conformidad con los artículos 26, fracción I, y 37, fracción II de sus Estatutos), haya citado a los demás integrantes de ese órgano directivo, a efecto de suscribir la convocatoria para la sesión de la asamblea nacional en donde se renovarían a los integrantes del citado Comité.

Lo anterior se colige, porque en caso de que la asamblea nacional de la agrupación denunciada efectivamente hubiera sido convocada, sesionado y tomado la protesta a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, todo ello ya habría sido notificado a esta autoridad, atento al deber que el código comicial impone a la citada organización, de comunicar las modificaciones de los integrantes de sus órganos directivos, tal y como lo establece el artículo 38, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, esta autoridad considera que existe una presunción iuris tantum (salvo prueba en contrario) de que Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, ha omitido convocar a su asamblea nacional, y renovar a los órganos encargados de dirigir dicha organización.”

Como se puede apreciar, desde lo actuado en la queja que se identifica con el número de expediente JGE/QJTT/CG/456/2003, se estableció que existía una presunción *iuris tantum* en el sentido de que Acción Republicana no había celebrado ninguna sesión de su Asamblea Nacional.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, define la *presunción iuris tantum*, en los siguientes términos:

“...indica que la ley admite la existencia de algún hecho, salvo que se demuestre lo contrario, se aplica a otro tipo de presunciones legales cuya validez subsiste hasta que se demuestre que no son la verdad.”

Esa presunción legal subsiste en el presente procedimiento y solamente puede desvirtuarse con el ofrecimiento de medios de prueba en contrario, situación que no aconteció en el presente caso, ya que Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, aun y cuando legalmente fue emplazada al procedimiento en cuestión mediante estrados, no argumentó ni aportó medios probatorios tendientes a desvirtuar la violación que se le imputa.

En consecuencia, de lo hasta aquí asentado, es posible concluir lo siguiente:

- a) La Asamblea Nacional de Acción Republicana, órgano supremo de dicha organización, no ha sesionado en más de tres años, con lo cual se puede afirmar válidamente que no cumple con las funciones que le fueron encomendadas en sus estatutos.
- b) El Comité Ejecutivo Nacional de Acción Republicana ha omitido convocar a la Asamblea Nacional, aun y cuando está obligado a ello, lo que permite afirmar que no cumple con las funciones que le fueron encomendadas de manera estatutaria.

Por lo tanto, se encuentra plenamente acreditado que Acción Republicana no mantiene en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, toda vez que el cumplimiento de dicha obligación entraña que los partidos políticos y, por ende, las agrupaciones políticas constituidas con apego a la legislación electoral federal, mantengan a sus órganos estatutarios funcionando de acuerdo a lo que sus propios estatutos señalan, es decir, no sólo se debe contar con el órgano estatutario sino que éste debe funcionar conforme a las atribuciones que le fueron conferidas, obligación que no puede estar sujeta a la voluntad de los militantes del partido.

El funcionamiento efectivo de los órganos de un ente político se deriva de los siguientes elementos:

- a) Que el órgano se encuentre constituido por Estatuto, es decir, que esté plenamente reconocido en el ordenamiento que rige la vida del partido o agrupación política nacional.
- b) Que las atribuciones del mismo se encuentren plenamente definidas en la norma.
- c) Que el órgano lleve a cabo las actividades estatutarias en los términos que le fueron conferidas.

B) Por lo que respecta a la segunda irregularidad, en el sentido de que Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, no ocupa el domicilio social que tiene registrado ante este Instituto, cabe señalar lo siguiente:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en el artículo 38, párrafo 1, incisos g) y m) lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social y de los integrantes de sus órganos directivos;

(...)”

Las fracciones citadas hacen alusión a uno de los atributos de la persona (física o jurídica), que la doctrina distingue como domicilio y cuya definición es muy variada, pero cuyo rasgo característico es la permanencia en un lugar determinado. El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala lo siguiente:

“El domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno u otro el lugar en que se halle (a. 29 CC). El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra establecida su administración.”

De igual manera, se distingue entre varios tipos de domicilio atendiendo a la finalidad que se persigue, siendo que en el caso que nos ocupa el precepto legal mencionado básicamente tiene como propósito que la persona jurídica cuente con un lugar fijo para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, dándole la posibilidad al Instituto Federal Electoral de tener contacto permanente con las organizaciones políticas y otorgar certeza a los actos jurídicos que le deben ser notificados, es decir, el Instituto para ejercer sus funciones de manera cierta y eficaz debe conocer el lugar concreto en el que las agrupaciones de ciudadanos se encuentran domiciliadas, con el objeto de dar certeza jurídica a los actos jurídicos propios de sus relaciones.

Ahora bien, como quedó asentado en párrafos anteriores, en el caso que nos ocupa subsiste la presunción *iuris tantum* relativa a que Acción Republicana no ocupa el domicilio social que manifestó al Instituto Federal Electoral y se actualiza ante la omisión de la citada agrupación política de realizar manifestación alguna y aportar medios de convicción tendientes a desvirtuarla.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente JGE/QJTT/CG/456/2003, a foja diecisiete, la razón de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrita por el C.

Marco Antonio Luna Portillo, notificador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, quien se constituyó en horas y días hábiles en el domicilio social registrado en los archivos de esta Institución por Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, sito en la calle de Marcelino Dávalos, número 80, Colonia Algarín, C.P. 06880 en esta ciudad, a efecto de practicar el emplazamiento ordenado en autos, encontrando que el inmueble referido se encuentra desocupado, como se refirió en dicha razón, en los siguientes términos:

*“RAZÓN: El suscrito se constituyó en el domicilio señalado a la hora y día señalados, **haciéndose constar que se trata de un edificio de cuatro pisos, y el departamento 401 que ocupaba la Agrupación Política Nacional Acción Republicana, se encuentra desocupado, por lo que se procede conforme a lo que establece el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Conste.**”*

Asimismo, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se ordenó notificar a la agrupación política nacional en el domicilio social registrado en los archivos de este Instituto, sito en la calle de Marcelino Dávalos, número 80, Colonia Algarín, C.P. 06880 en esta ciudad, de tal manera que los notificadores adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, se constituyeron nuevamente los días veinticuatro de junio y dos de septiembre del presente año en el domicilio citado, encontrando que el inmueble referido se encuentra desocupado, como se refirió en las razones asentadas, en los siguientes términos:

*“RAZÓN: El suscrito se constituyó en el domicilio señalado a la hora y día señalados, **haciéndose constar que el departamento 401 que ocupaba la Agrupación Política Nacional Acción Republicana, se encuentra desocupado, por lo que se procede conforme a lo que establece el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Conste.**”*

De las razones actuariales citadas con anterioridad, se desprende que se acudió de manera reiterada y en horas y días hábiles, al domicilio social que Acción Republicana tiene registrado en los archivos de este Instituto, sito en la calle de Marcelino Dávalos, número 80, Colonia Algarín, C.P. 06880 en esta ciudad, encontrándose desocupado, motivo por el cual se actualiza la transgresión a la

obligación de contar con un domicilio social, toda vez que la agrupación política no ocupa el domicilio legal registrado, lo cual impide dar cumplimiento al objetivo establecido por ley.

Por lo tanto, debe declararse **fundado** el presente procedimiento en lo que respecta a la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de Acción Republicana, agrupación política nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político (y por ende, también a una agrupación política nacional, en los términos precisados en el considerando 8 de esta resolución), por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma electoral infringida por Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, incisos f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 3 y 63 de sus estatutos, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido por la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto, y en particular en los incisos antes referidos, es necesario tomar en cuenta lo dispuesto por las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales se contienen en los artículos 9, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

ARTÍCULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en

los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

ARTÍCULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)"

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como contar con un domicilio social y el mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos,

radica la razón de ser de esas entidades, máxime si se considera que el hecho de recibir recursos por parte del Estado para el desempeño de sus actividades, revela el interés público existente de garantizar el cumplimiento de las finalidades relatadas.

Los artículos 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

Conforme a lo anterior, conviene recordar el contenido de los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, incisos f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra disponen:

“ARTÍCULO 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

(...)”

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, y en particular en los incisos antes referidos, consiste en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional, que se ve favorecido con la intervención de las agrupaciones políticas, y cuya observancia se traduce en un adecuado desempeño apegado al marco legal que las rige, así como la observancia de las normas internas.

Al respecto, debe decirse que el mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios y contar con un domicilio social, reviste especial importancia, pues son requisitos indispensables para dar certeza a las relaciones jurídicas que mantienen las agrupaciones políticas, tanto como con sus propios militantes como con la autoridad electoral.

Es decir, el legal desempeño de las agrupaciones políticas fortalece el desarrollo democrático y permite que el fortalecimiento de las instituciones sociales se dé dentro de un marco propicio para la participación de la ciudadanía.

De acuerdo con lo anterior, las infracciones administrativas de mérito deben calificarse, en un primer momento, como graves, pues se incumplieron obligaciones principales a las que se encuentran sujetas las agrupaciones políticas nacionales y por lo cual tienen, en gran medida, su razón de ser, como lo es el mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios y contar con un domicilio social. Lo anterior con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, aumentada.

Los efectos producidos con la trasgresión o infracción. Sobre este parámetro, en el presente caso existe una omisión de la agrupación política, de observar las obligaciones de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios y contar con un domicilio social, situación que violenta el orden público y la esfera jurídica de sus militantes.

En el caso concreto, quedó acreditado que Acción Republicana, agrupación política nacional,, desde la fecha de su registro como agrupación política, no ha llevado a cabo las convocatorias necesarias para la renovación de su dirigencia, lo cual nos permite considerar que la detentación del poder se encuentra en un grupo reducido de ciudadanos, provocando que los demás militantes se vean

impedidos para arribar a los cargos de dirección dentro de la propia agrupación política.

Lo anterior es así, tomando en consideración que en la queja identificada con el número de expediente JGE/QJTT/CG/456/2003, quedó evidenciada la negativa del C. Julio Splinker Martínez para reunir al Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación denunciada, a efecto de convocar a la Asamblea Nacional y desarrollar los comicios internos correspondientes a fin de renovar la dirigencia nacional de esa organización, atentando contra la exigencia impuesta de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Tal trasgresión por sí sola vulnera de manera grave la esfera jurídica de sus militantes, toda vez que les impide de manera flagrante participar en la vida interna de la agrupación política y tener igualdad de oportunidades para acceder a los puestos de dirección.

La ausencia de un domicilio social se traduce en una falta de certeza jurídica, ante la imposibilidad de notificar los actos o resoluciones que tengan que ser comunicados a la misma, y en general, contar con la certeza de que la misma se encuentra domiciliada en un determinado lugar.

Es por ello que, para otorgar el registro como agrupación política nacional, es requisito indispensable comunicar a esta autoridad cuál será el domicilio social de la organización.

En ese tenor, es claro que aún y cuando existe la obligación legal de observar lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, no ocupa el domicilio social que tiene registrado en los archivos de este Instituto, ni mantiene en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, generando una total incertidumbre jurídica en sus actos.

En consecuencia, “Acción Republicana” afectó de forma directa y deliberada el bien jurídico protegido por la ley electoral, consistente en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción debe calificarse como **particularmente grave**.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, consistieron en el incumplimiento a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, el no contar con domicilio social y el no mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, al omitir el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional convocar a los integrantes de ese órgano directivo, a fin de que conjuntamente emplazaran a los afiliados de esa organización, para la celebración de la asamblea nacional en la cual se renovarían al citado comité, habiendo transcurrido con exceso el término estatutario de tres años previsto para la duración de su gestión.
- b) **Tiempo.** En cuanto a la omisión de ocupar el domicilio social que tiene registrado en los archivos de este Instituto, consta en la queja identificada con el número de expediente JGE/QJTT/CG/456/2003, que por lo menos desde el dos de octubre de dos mil tres se encuentra desocupado el domicilio social registrado, dato que se robusteció con las razones actuariales de fechas veinticuatro de junio y dos de septiembre del presente año, en las que consta que se acudió al domicilio social registrado, sito en la calle de Marcelino Dávalos, número 80, Colonia Algarín, C.P. 06880 en esta ciudad, encontrándose desocupado.

De igual manera, de autos se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación denunciada inició su gestión el día seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que haya dado cumplimiento a los mandatos contenidos en los artículos 23 y 63 de los estatutos, referentes a que la asamblea nacional debe reunirse cada tres años para renovar ese órgano directivo, lo que se refuerza con el hecho de que en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no se observa antecedente alguno informando el cambio de dirigentes de esa organización.

- c) **Lugar.** La naturaleza de la infracción no permite identificar esta circunstancia.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por Acción Republicana, Agrupación Política Nacional, debe ser objeto de una sanción ejemplar, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es **particularmente grave**, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la agrupación Acción Republicana, la máxima sanción de que puede ser objeto dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la cancelación de su registro como agrupación política nacional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de Acción Republicana, agrupación política nacional.

SEGUNDO.- Se impone a Acción Republicana, la sanción consistente en la pérdida de su registro como agrupación política nacional, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**